

Rad. N°11001333501520180037200

**Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Medio de control        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Despacho de Origen      | Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá                   |
| Radicado                | 11001333501520180037200   |
| Demandante              | Yesid Insuasty Mahecha<br>julianapachecor@gmail.com                                     |
| Demandado               | Nación – Fiscalía General de la Nación<br>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, |
| Auto Interlocutorio No. | 309   |
| Asunto                  | Decide proferir sentencia anticipada y decreta pruebas                                  |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el

Rad. N°11001333501520180037200

Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:  
**Antes de la audiencia inicial:***

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*Cuando no haya que practicar pruebas;*

*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales.

De igual manera, se observa de la contestación que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó



Rad. N°11001333501520180037200

excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirán de la audiencia inicial, pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

### **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **Yesid Insuasty Mahecha** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N°11001333501520180037200.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Parte demandante que obran en el expediente digital remitido a este despacho:

- Derecho de petición radicado con N° 20176111307542 del 19 de diciembre de 2017.

Rad. N° 11001333501520180037200

- Oficio N° 20183100005041 del 25 de enero de 2018.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado N° 20183100020443 del 14 de febrero de 2018.
- Oficio N° 20183100049983 del 4 de abril de 2018, mediante el cual resuelve recurso de reposición y concede apelación.
- Certificación de servicios prestados del 23 de diciembre de 2017.
- Desprendible de devengados y deducciones de los años 2013 a 2018.

Parte demandada: Con la contestación de la demanda, no se solicitaron pruebas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro y su posterior reenvío al juzgado de origen, con destino a los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**



Rad. N°11001333501520180025700

**Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Despacho de Origen</b>      | Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá   |
| <b>Radicado</b>                | 11001333501520180025700   |
| <b>Demandante</b>              | María Clara Espitia Ramírez<br><a href="mailto:Themis.legal.consulting.sas@gmail.com">Themis.legal.consulting.sas@gmail.com</a> ,<br><a href="mailto:carlinagracia@gmail.com">carlinagracia@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>               | Nación – Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ,  |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 310   |
| <b>Asunto</b>                  | Decide proferir sentencia anticipada y decreta pruebas  |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Rad. N° 11001333501520180025700

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***Antes de la audiencia inicial:***

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*Cuando no haya que practicar pruebas;*

*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”*

Revisado el presente proceso, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, no obstante lo anterior, se percata el despacho que es necesario decretar una prueba de oficio, para la cual solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial y de práctica de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto. Antes de ello, se procede a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo, así:

## **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso,

Rad. N°11001333501520180025700

se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la demandante tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

De igual manera, de acuerdo a las pretensiones, determinar si la parte demandante tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, le reconozca y cancele el pago del IPC para los años 2013 a 2017.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas y de contarse con la prueba solicitada, la Secretaría regresará el proceso al despacho para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **María Clara Espitia Ramírez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N°11001333501520180025700.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Parte demandante

- Derecho de petición radicado N° 20176110506442 del 24 de mayo de 2017.
- Oficio N° 20177350009361 del 16 de junio de 2017.
- Recurso de reposición y en Subsidio de apelación con radicado N°20177390324117 del 29 de junio de 2017.
- Resolución N° 000245 del 30 de junio de 2017.
- Resolución N° 2 2889 del 26 de septiembre de 2017.

Parte demandada: Con la contestación de la demanda, no se aportaron ni solicitaron



Rad. N°11001333501520180025700

pruebas.

DE OFICIO

-Requerir por secretaría a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que remita los antecedentes administrativos que fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto a la fecha no han sido aportadas.

- Solicitar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, se sirva expedir certificación en lo cual se indique los extremos temporales de la vinculación de la señora María Clara Espitia Ramírez identificada con c.c. N° 35.423. 913, así como de los factores salariales devengados por la demandante durante su vinculación.

Para allegar las pruebas correspondientes, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para tal efecto. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y al contarse con la actuación administrativa, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**